

2.º Para la instrucción de las causas, los jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido.

3.º Para conocer de la causa y del juicio respectivo, la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se hubiere cometido (art. 14).

En los juicios sobre faltas conoce en segunda instancia el juez de instrucción, según el artículo siguiente: «Si se hubiere apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el juez de instrucción á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que extenderá el secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego» (art. 975).

El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por los delitos siguientes:

Delitos de traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales, garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales, garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.

Delitos de sedición.

Falsificación de la firma ó estampilla real, firmas de los ministros, sellos y marcas.

Falsificación de la moneda.

Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado.

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Falsificación de documentos privados.

*Abusos contra la honestidad* cometidos por funcionarios públicos.

*Cohecho.*

Malversación de caudales públicos.

*Parricidio; asesinato; homicidio; infanticidio; abortos.*

*Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultas quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.*

Duelo.

*Violación; abusos deshonestos; corrupción de menores.*

Rapto.

Detenciones ilegales.

Sustracción de menores.

Robos; incendios.

*Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia, el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.*

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se consideran para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubieren sido injuriados ó calumniados por sus actos privados (art. 4.º de la ley del Jurado).

Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta ó delito, serán jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa ó juicio:

1.º El del término municipal, partido ó circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El del término municipal, partido ó circunscripción en que el presunto reo haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del presunto reo.

4.º Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito (art. 15 de la ley de Enjuiciamiento criminal).

Los jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la sustanciación de las causas criminales (art. 183).

La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley (artículo 101).

Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos por el delito, pueden querellarse ejercitando la acción popular establecida en el art. 101 de esta ley (art. 270).

Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva

exclusivamente á la querrela privada. También deberá ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad, que con arreglo á las prescripciones del Código Penal deben denunciarse previamente por los interesados, ó cuando el Ministerio fiscal deba á su vez denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas ó faltas de personalidad (art. 105).

Los funcionarios del Ministerio fiscal ejercitarán también en forma de querrela las acciones penales en los casos en que estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 (artículo 271).

En los casos del artículo anterior, cuando se trate de un delito *in fraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetración ó en que fuere de temer fundadamente la ocultación ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse del delito podrá acudir desde luego al juez de instrucción ó municipal que estuviere más próximo, ó á cualquier funcionario de Policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente (art. 273).

Considéranse como primeras diligencias: las de dar protección á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobación y á la identificación del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos (art. 13).

La Policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos á disposición de la autoridad judicial.

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior si se les requiriese al efecto (art. 282).

Inmediatamente que los funcionarios de Policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán á la autoridad judicial ó al representante del Ministerio fiscal, si pudieran hacerlo sin cesar en la prácti-

ca de las diligencias de prevención. En otro caso lo harán así que las hubieren terminado (art. 284).

Los funcionarios de Policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubieren observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito (art. 292).

El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente; si no lo hicieren se expresará la razón (art. 293).

Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubieren practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran á hechos de conocimiento propio.

En todo caso, los funcionarios de Policía judicial están obligados á observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación que la ley no autorice (art. 297).

Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas á preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos (art. 299).

Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley (art. 301).

Las diligencias del sumario que hayan de practicarse fuera de la circunscripción del juez de instrucción ó del término del juez municipal que las ordenaren, tendrán lugar en la forma que determina el título VIII del libro I, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas (art. 322).

El juez instructor podrá autorizar al procesado ó procesados para que tomen conocimiento de las actuaciones y diligencias sumarias, cuando se relacionen con cualquier derecho que intenten ejercitar, siempre que dicha autorización no perjudique á los fines del sumario.

Si éste se prolongare más de dos meses á contar desde el auto en que se declare el procesamiento de determinada ó determinadas personas, podrán éstas pretender del juez instructor que se le dé vista de lo actuado á fin de instar su más pronta terminación, á lo que deberá acceder la mencionada autoridad judicial en cuanto no lo considere peligroso para el éxito de las investigaciones sumariales (art. 302).

El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público podrá el juez de instrucción, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante (art. 316).

El juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instrucción para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare (art. 317).

La formación del sumario, ya empiece de oficio, ya á instancia de parte, corresponderá á los jueces de instrucción para los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva, y en su defecto, á los demás de la misma ciudad ó población cuando en ella hubiere más de uno, y á prevención con ellos ó por delegación á los jueces municipales (art. 303).

Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales podrán nombrar también un juez instructor especial cuando las causas versen sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las de lugar y tiempo de su ejecución, ó de las personas que en ellos hubieren intervenido como ofensores ú ofendidos, motivaren fundadamente el nombramiento de aquél para la más acertada investigación ó para la más segura comprobación de los hechos (artículo 304).

El nombramiento de jueces especiales de instrucción que se haga conforme á los artículos anteriores, será y habrá de entenderse sólo para la instrucción del sumario con todas sus incidencias. Terminado éste se remitirá por el juez especial al Tribunal á quien según las disposiciones vigentes corresponda el conoci-

miento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo á derecho (art. 305).

Conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior, los jueces de instrucción formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspección directa del fiscal del Tribunal competente.

También podrá éste delegar sus funciones en los fiscales municipales (art 306).

En el caso de que el juez municipal comenzare á instruir las primeras diligencias del sumario, practicadas que sean las más urgentes y todas las que el juez de instrucción le hubiere prevenido, le remitirá la causa, que nunca podrá retener más de tres días (artículo 307).

Inmediatamente que los jueces de instrucción, ó los municipales en su caso, tuvieren noticia de la perpetración de un delito, lo pondrán en conocimiento del fiscal de la respectiva Audiencia, y los jueces de instrucción darán además parte al presidente de ésta de la formación del sumario en relación sucinta suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes al en que hubieren principiado á instruirle.

Los jueces municipales darán cuenta inmediata de la prevención de las diligencias al de instrucción á quien corresponda (artículo 308).

Los jueces de instrucción podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserve exclusivamente á los primeros, cuando alguna causa justificada les impida practicarlos por sí. Pero procurarán hacer uso moderado de esta facultad, y el Tribunal inmediato superior cuidará de impedir y corregir la frecuencia injustificada de estas delegaciones (art. 310).

Sin embargo del deber impuesto á los jueces municipales de instruir en su caso las primeras diligencias de los sumarios, cuando el juez de instrucción tuviere noticia de algún delito que revista carácter de gravedad ó cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiere causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiere practicado el juez municipal y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la Policía judicial. Permanecerá

en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiera ofrecer inconvenientes (art. 318).

Cuando el fiscal de la respectiva Audiencia tuviere conocimiento de la perpetración de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, deberá trasladarse personalmente ó acordar que se traslade al lugar del suceso alguno de sus subordinados, para contribuir con el juez de instrucción al mejor y más pronto esclarecimiento de los hechos, si otras ocupaciones tanto ó más graves no lo impidieren, sin perjuicio de proceder de igual manera en cualquier otro caso en que lo conceptuare conveniente (artículo 319).

Los jueces de instrucción formarán el sumario ante sus secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios podrán proceder con la intervención de un notario ó de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto (art. 321).

Cuando el delito que se persigue haya dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor, ó el que haga sus veces, los recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto á la inspección ocular y á la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno ó situación de las habitaciones, y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa (art. 326).

Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, ó se hará el retrato de las personas que hubieren sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo que se hubieren hallado (art. 327).

Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiere dado ocasión al sumario, el juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente, y las causas de la misma ó los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el su-

mario las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito (art. 330).

Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el juez instructor procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma (art. 331).

Todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspección ocular y serán firmadas por el juez instructor, el fiscal si asistiere al acto, el secretario y las personas que se hallaren presentes (art. 332).

El juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió ó en sus inmediaciones ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente, para que se pueda formar una idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos (art. 334).

Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relación con el hecho punible (art. 335).

En los casos de los dos artículos anteriores ordenará también el juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento pericial.

A esta diligencia podrán asistir también el procesado y su defensor en los términos expresados en el art. 333 (art. 336).

Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquél hubiere sido cometido y de las causas de las alteraciones que se observa-